



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de baja de los servicios municipales de suministro de agua, alcantarillado y basuras / denegación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **834/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por XXX, se solicitó a ese Ayuntamiento, a través de sendos escritos, la baja de las tasas de agua, alcantarillado y basura del inmueble sito en la XXX de esa localidad, por estar el mismo vacío y en estado inhabitable.

Según manifestaciones del autor de la queja, su petición ha sido desestimada por Decreto de la Alcaldía de fecha XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“(...) el devengo y por tanto la obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que se ha iniciado, dada la naturaleza obligatoria de la misma (artículo 7 de la ordenanza). Por tanto el hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de distribución de agua potable, derechos de enganche y colocación y utilización de contenedores. Es en base a ello que se cobra un mínimo. Distinto será que su recibo se reduzca como consecuencia de la falta de habitabilidad de la vivienda y por tanto de consumo y motivo por el cual la ordenanza refleja por un lado el mínimo y por otro el consumo.

(...), en un pequeño Ayuntamiento como este, donde la población anual es mínima, aumentándose tan solo en los meses estivales, se procediera a la baja de los recibos cuyas viviendas no se usen. O bien no sería posible prestar el servicio dados los elevados



costes que acarrearía para el Ayuntamiento, o bien debería repercutirse el coste de los gastos mínimos de llevar el servicio a su puerta entre sólo unos pocos, con el correspondiente agravio que supondría entre unos y otros vecinos.

Pero además, esto no sería del todo así dado que no es posible controlar si, por ejemplo, en algún momento del año el particular acude a la vivienda y necesita agua, o tirar algún elemento a la basura. El servicio debe estar disponible y por tanto, aunque sea en un mínimo debe contribuir. Es esto lo que el Ayuntamiento está defendiendo y por lo que se deniega la eliminación de ese mínimo con la vecina pretende.

Esta postura, es la mantenida ya desde hace tiempo para todas las solicitudes cursadas sin que haya habido ningún problema al respecto, al haberse entiendo siempre que un mínimo siempre hay que pagar. Igualmente, avalan esta teoría sentencias como la del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003 relativa precisamente a esta cuestión.

Por todo ello, entendemos ajustado a derecho el mantenimiento de ese recibo mínimo por la prestación del servicio de agua, alcantarilla y basuras, sin que exista problema alguno en cuanto al resto de conceptos del recibo relativos al consumo que dependerá ya del propio particular”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece en su artículo 20 lo siguiente:

“Artículo 20 Hecho imponible

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

(...)

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.



Por su parte el artículo 23 del mismo texto legal, añade:

“Artículo 23 Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley”.

Finalmente el artículo 26, dispone:

“Artículo 26 Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente”.

Conforme a la regulación que se establece en el TRLRHL, las entidades locales pueden establecer tasas por la prestación de servicios públicos, como son los de abastecimiento de agua potable, alcantarillado o recogida de residuos sólidos urbanos, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, que serían en estos casos quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios municipales.

Por otra parte, las tasas, según prevé el texto refundido considerado, podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Para la exacción de la tasa es indispensable que se haya iniciado la prestación de los servicios que, en el supuesto que nos ocupa, no suponen su efectiva utilización, sino la disponibilidad de los mismos, pues se trata de servicios municipales generales y de



recepción obligatoria, no gravándose con las tasas, solamente, el efectivo uso de los mismos, sino que su devengo afecta a cualquiera que se encuentre en disposición de utilizarlos.

A este respecto el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, (entre ellas las de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que para la exigencia de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos no es precisa la producción de los mismos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la tasa, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con independencia de que el interesado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, considerando el concepto de tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos, así el mismo Tribunal en sentencia de 24 de febrero de 2004 refiere que *“lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado afectado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de residuos, basuras o desperdicios”*.

Este criterio es el seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, plasmado, entre otras, en la sentencia de 31 de marzo de 2000.

También el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se ha manifestado en el mismo sentido en las Sentencias de 10 de junio de 2008 y de 10 de diciembre de 2008, considerando que:

“...Por lo que respecta a la Tasa por Eliminación de Residuos Sólidos, como tiene señalado el Tribunal Supremo en distintas Sentencias, entre ellas la de 20-7-2001, no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal Servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos”.

En términos similares se ha pronunciado Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en su Sentencia 274/2017 de 15 noviembre.

En conclusión, como podemos observar, la línea marcada por los Tribunales es considerar que lo determinante del hecho imponible de una tasa es la posibilidad de hacer uso del servicio con abstracción de que, circunstancialmente, el interesado, sujeto pasivo del tributo, no los haya utilizado.



Sentado lo anterior, procede detenernos en analizar el motivo concreto de la queja, especialmente el uso que tiene el inmueble.

De acuerdo con lo planteado por el Ayuntamiento, este justifica la imposición de las tasas basándose en que el hecho imponible radica en la prestación de los servicios, obviando que la vivienda es inhabitable y no puede ser objeto por ello de uso como tal.

No obstante todo lo anterior, si conviene reflexionar sobre la regulación que se contiene en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que son objeto de controversia.

Sobre esta cuestión hay que indicar que en nuestra petición de información se solicitó la *“copia de las Ordenanzas fiscales de las tasas de agua, alcantarillado y basura, así como de los reglamentos reguladores de los servicios, caso de existir”*. Pues bien, de la totalidad de lo pedido, solamente nos ha sido remitida una copia de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua potable.

Aunque dada su escueta regulación y que no hemos podido examinar el Reglamento regulador del servicio, así como tampoco las dos ordenanzas fiscales restantes (alcantarilla y basuras), ni tampoco su reglamento regulador, resulta razonable que en las viviendas que no pueden ser habitadas el usuario del servicio ni disfruta efectivamente del mismo ni tampoco está en condiciones de disfrutar del mismo, precisamente por la situación en que se halla en inmueble, lo que conduce a cuestionar la procedencia de exigir el cobro de la tasa.

En efecto, exigir el cobro de una tasa en relación a un servicio del que el titular del inmueble no se puede beneficiar debido al mal estado en que se encuentra, lo que impide su uso, podría vulnerar el principio de capacidad económica, ya que no existe un aprovechamiento real o potencial del servicio. Una vivienda inhabitable es aquella que, por razones estructurales, administrativas o de hecho, no se puede ocupar ocupada, situación que alcanza a inmuebles declarados en ruina o aquellos sin condiciones mínimas de habitabilidad.

En este sentido, consideramos que sería conveniente regular como supuestos de no sujeción aquellos casos de viviendas inhabitables, edificaciones ruinosas y, en general, todos aquellos supuestos en las que no se dan las condiciones para poder hacer uso efectivo de los servicios establecidos, una situación que el Ayuntamiento de oficio podría constatar, o bien el *“usuario”* del servicio público podría acreditar para evitar el cobro del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX se valore modificar las Ordenanza fiscales reguladoras de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y recogida de basuras y, en su caso, aprobar un Reglamento regulador de estos servicios, de forma que se contemplen como supuestos de no sujeción aquellos casos de viviendas inhabitables, edificaciones ruinosas y, en general, todos aquellos supuestos en las que no se den las condiciones para poder hacer uso efectivo de las mismas; permitiendo, en estos casos, que estas circunstancias puedan ser apreciadas bien por esa Entidad local de oficio, o bien que el propio “usuario” del servicio público pueda acreditar la imposible utilización del inmueble para servir al uso a que hubiera estado destinado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).